

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, Y 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 134, UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUINTES EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

...

...

...

...

- II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

- I. ...

- II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente. Asimismo, deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales; así como prohibir la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En

ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...
...
...
...
...
...
...
...

III. a X. ...

...

Artículo 134. ...

...

...

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

...
...
...
...
...
...
...
...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Tercero.- A partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el presupuesto anual autorizado para el Senado de la República deberá ajustarse de manera progresiva durante los cuatro ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de alcanzar, al término de dicho periodo, una reducción acumulada equivalente al quince por ciento en términos reales, respecto del presupuesto base vigente para el ejercicio fiscal 2026. La reducción no podrá afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo aplicables.

Cuarto.- El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

La Cámara de Diputados y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, garantizarán que los presupuestos de los entes públicos y autoridades electorales federales y de las entidades federativas se ajusten a lo previsto en los artículos 116 y 134 constitucionales, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.

Quinto.- Las legislaturas de las entidades federativas preverán los ajustes necesarios a sus presupuestos con el objeto de que las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 Constitucional, surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos que corresponda, hará los ajustes necesarios para dar cumplimiento al contenido de este Decreto, por lo que se refiere a congresos de las entidades federativas y ayuntamientos.

Sexto.- La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Séptimo.- Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen a los presupuestos de las legislaturas locales y en la integración de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Las legislaturas de las entidades federativas destinarán estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

Octavo.- Las entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116 de esta Constitución, no podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente en los ejercicios fiscales subsecuentes.

El monto del presupuesto anual de los Congresos de las entidades federativas únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

No podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto de los Congresos locales por encima del límite previsto en el presente transitorio.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán armonizarse con lo dispuesto en este transitorio y establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento.

Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido en el presente transitorio será nulo de pleno derecho.

Noveno.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad de México, a 14 de abril de 2026.- Dip. Kenia López Rabadán, Presidenta.- Sen. Laura Itzel Castillo Juárez, Presidenta.- Dip. Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria.- Sen. María Martina Kantún Can, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 22 de abril de 2026.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I, y 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o., fracción I, y 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales...”;

Que el artículo 131, segundo párrafo, de la CPEUM confiere al Ejecutivo Federal la facultad extraordinaria para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso de la Unión, y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país;

Que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que forma parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), cuyo decreto promulgatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de diciembre de 1994, permite a los Estados Parte realizar ajustes en sus aranceles a la importación, en la medida que estos no excedan de los fijados en la lista de concesiones acordada en el marco de dicha organización;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 (PND), publicado en el DOF el 15 de abril de 2025, establece en su Eje General 3: Economía moral y trabajo; Objetivo 3.9: Impulsar el crecimiento y desarrollo económico equilibrado entre todas las regiones del país con respeto a su diversidad para crear prosperidad compartida, en su Estrategia 3.9.1, señala que se busca “Promover una política de fomento, industrial y comercial, de competitividad y productividad, para detonar un desarrollo económico justo y equitativo”; por lo que la modificación o establecimiento de aranceles constituye una herramienta para proteger a los sectores productivos frente a distorsiones del comercio internacional;

Que el Programa Sectorial de Economía 2025-2030, publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2025, establece entre sus objetivos incrementar el contenido nacional en las cadenas productivas mexicanas, con énfasis en la inclusión de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas; aumentar la diversificación comercial de los mercados y destinos de exportaciones nacionales, e impulsar la innovación y la competencia en el mercado interno; asimismo, prevé el fortalecimiento de la base industrial y de la proveeduría nacional, así como la defensa de la industria nacional frente a prácticas comerciales desleales internacionales;

Que el “Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial”, publicado en el DOF el 2 de agosto de 2002, modificado mediante diversos instrumentos publicados en el referido órgano de difusión oficial el 31 de diciembre de 2002; 10 de julio y 31 de diciembre de 2003; 23 de marzo, 2 y 28 de diciembre de 2004; 3 de enero, 17 de marzo, 7 de septiembre y 7 de diciembre de 2005; 20 de enero, 5 de septiembre, 27 y 28 de noviembre de 2006; 30 de junio y 27 de diciembre de 2007; 4 de marzo y 27 de mayo de 2008; 16 de diciembre de 2009; 9 de febrero y 23 de septiembre de 2010; 26 de diciembre de 2011; 5 de septiembre, 23 y 29 de noviembre de 2012; 7 de octubre de 2015; 4 de abril, 28 de julio y 7 de octubre de 2016; 6 de abril y 17 de octubre de 2017; 5 de junio de 2018; 25 de marzo, 10 de abril y 20 de septiembre de 2019; 24 de diciembre de 2020; 17 de mayo y 18 de noviembre de 2021; 18 de noviembre de 2022; 27 de diciembre de 2023, 22 de mayo y 26 de agosto de 2024, tiene por objeto establecer diversos programas de

promoción sectorial con la finalidad de otorgar a la industria productiva nacional, mejores condiciones de abasto de insumos y maquinaria, así como mecanismos para ejercer una mayor participación en los mercados, al establecer condiciones arancelarias competitivas que permitan el acceso a los insumos estratégicos que las industrias nacionales utilizan en sus procesos productivos, en condiciones similares a las que sus competidores tienen en el exterior;

Que el “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, publicado en el DOF el 7 de junio de 2022, establece en su artículo 1o., las cuotas que, atendiendo a la clasificación de la mercancía, sirven para determinar los impuestos generales de importación y de exportación, las cuales fueron modificadas mediante diversos dados a conocer en el órgano de difusión oficial antes mencionado el 18 de noviembre de 2022; 6 y 16 de enero, 18 de mayo, 23 de junio y 15 de agosto de 2023; 22 de abril, 8 de mayo y 19 de diciembre de 2024; 21 de julio, 10 de noviembre y 29 de diciembre de 2025; y 26 de marzo de 2026;

Que en el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, publicado en el DOF el 22 de abril de 2024, se establecieron aranceles temporales de entre 5% a 50%, a la importación de mercancías clasificadas en 544 fracciones arancelarias relativas al acero, aluminio, textiles, confección, calzado, madera, plástico y sus manufacturas, productos químicos, papel y cartón, productos cerámicos, vidrio y sus manufacturas, material eléctrico, material de transporte, instrumentos musicales, muebles, entre otras, con el fin de brindar certidumbre y condiciones de mercado justas a los sectores de la industria nacional que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, derivado de las prácticas que alteran y afectan el comercio internacional y, así fomentar el desarrollo de la industria nacional y apoyar el mercado interno, el cual tuvo una vigencia de dos años contados a partir de su entrada en vigor;

Que con el “Decreto por el que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación”, publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2024, se establecieron aranceles temporales de 35%, a la importación de mercancías clasificadas en 138 fracciones arancelarias relativas a la confección y del 15% a la importación de mercancías clasificadas en 17 fracciones arancelarias referentes a la industria textil hasta el 23 de abril de 2026, con el fin de continuar con las medidas necesarias para brindar condiciones de mercado a los sectores de las industrias textil y de la confección nacional que enfrentan situaciones de desventaja ante el comercio internacional y, fomentar el desarrollo de la industria nacional;

Que el Gobierno federal tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios que generen estabilidad en los sectores de la industria nacional y que permitan eliminar distorsiones en el comercio, para salvaguardar el equilibrio del mercado global en concordancia con el derecho internacional y los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país;

Que derivado de lo anterior, es conveniente establecer aranceles, de entre 5% a 35%, a la importación de mercancías clasificadas en 185 fracciones arancelarias relativas a productos químicos, cosméticos, papel y cartón, textiles, acero, artes gráficas, manufacturas de aluminio, autopartes, material eléctrico, bicicletas, instrumentos musicales, muebles, entre otros, con el fin de brindar certidumbre y condiciones de mercado justas a los sectores de la industria nacional que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, derivadas de prácticas que alteran y afectan el comercio internacional, y así fomentar el desarrollo de la industria nacional y apoyar el mercado interno;

Que la medida es acorde con el derecho internacional y los compromisos asumidos por México en los tratados comerciales internacionales de los que es parte, toda vez que la importación de mercancías originarias de los países con los que México tiene celebrado un tratado en materia comercial, de cumplir los requisitos establecidos en los mismos, se realizará conforme al trato arancelario preferencial previsto para las mercancías originarias en el instrumento internacional que corresponda, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas arancelarias a que se refiere el presente decreto cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Primero. Se **modifican** los aranceles de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 y sus modificaciones posteriores, que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP.	IMPUESTO DE EXP.
2803.00.02	Negro de humo de hornos.	Kg	25	Ex.
2827.20.01	Cloruro de calcio.	Kg	35	Ex.
2836.20.01	Carbonato de sodio.	Kg	35	Ex.
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	Kg	35	Ex.
2837.11.02	De sodio.	Kg	25	Ex.
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.	Kg	35	Ex.
2917.35.01	Anhídrido ftálico.	Kg	25	Ex.
2917.39.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
2918.99.01	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.	Kg	35	Ex.
2922.11.01	Monoetanolamina.	Kg	35	Ex.
2922.12.01	Dietanolamina.	Kg	35	Ex.
3402.42.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.	Kg	25	Ex.
3405.20.02	Encásticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	Kg	35	Ex.
3506.91.99	Los demás.	Kg	30	Ex.
3903.11.01	Expandible.	Kg	35	Ex.
3903.19.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
3907.61.01	Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g.	Kg	35	Ex.
3907.69.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
3907.91.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
3909.10.01	Resinas ureicas; resinas de tiourea.	Kg	35	Ex.
3909.20.99	Las demás.	Kg	35	Ex.
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.19.01.	Kg	35	Ex.
4002.19.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
4801.00.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	Kg	15	Ex.
4802.62.03	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.	Kg	35	Ex.
4802.69.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
4820.20.01	Cuadernos.	Kg	35	Ex.
4905.90.01	Esferas.	Pza	35	Ex.
4905.90.02	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	Pza	25	Ex.
4906.00.01	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	Kg	35	Ex.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP.	IMPUESTO DE EXP.
4908.90.99	Las demás.	Kg	35	Ex.
4911.91.03	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	Kg	25	Ex.
5208.19.91	Los demás tejidos.	M ²	35	Ex.
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	M ²	15	Ex.
5208.39.91	Los demás tejidos.	M ²	35	Ex.
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	M ²	15	Ex.
5209.49.91	Los demás tejidos.	M ²	35	Ex.
5211.19.91	Los demás tejidos.	M ²	35	Ex.
5211.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").	M ²	35	Ex.
5211.43.91	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	M ²	35	Ex.
5407.61.06	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.	M ²	35	Ex.
5512.11.05	Crudos o blanqueados.	M ²	15	Ex.
5512.19.99	Los demás.	M ²	35	Ex.
5513.13.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	M ²	35	Ex.
5513.29.91	Los demás tejidos.	M ²	35	Ex.
5513.39.91	Los demás tejidos.	M ²	35	Ex.
5515.19.99	Los demás.	M ²	35	Ex.
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	Kg	15	Ex.
6405.90.99	Los demás.	Par	35	Ex.
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	Pza	35	Ex.
6505.00.04	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	Pza	35	Ex.
6811.40.91	Los demás tubos, fundas y accesorios de tubería.	Kg	35	Ex.
6811.40.99	Las demás.	Kg	35	Ex.
6812.99.02	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	Kg	35	Ex.
6812.99.03	Hilados.	Kg	35	Ex.
6812.99.05	Tejidos, incluso de punto.	Kg	35	Ex.
6812.99.06	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6812.99.02.	Kg	35	Ex.
6812.99.99	Las demás.	Kg	35	Ex.
6907.21.02	Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0.5% en peso.	M ²	35	Ex.
6907.22.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0.5% pero inferior o igual al 10%, en peso.	M ²	35	Ex.
6907.23.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso.	M ²	35	Ex.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP.	IMPUESTO DE EXP.
6907.30.01	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.	M ²	35	Ex.
6907.40.01	Piezas de acabado.	M ²	35	Ex.
7007.11.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
7007.21.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
7009.91.99	Los demás.	Kg	10	Ex.
7118.10.01	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	Pza	35	Ex.
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	Kg	35	Ex.
7202.19.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.	Kg	35	Ex.
7210.70.02	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	Kg	25	Ex.
7212.40.04	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	Kg	25	Ex.
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.	Kg	25	Ex.
7228.30.01	En aceros grado herramienta.	Kg	35	Ex.
7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	Kg	35	Ex.
7304.22.04	Tubos de perforación de acero inoxidable.	Kg	25	Ex.
7304.23.04	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	Kg	25	Ex.
7304.23.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	Kg	35	Ex.
7304.39.04	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	Kg	35	Ex.
7305.39.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7307.22.02	Codos, curvas y manguitos, roscados.	Kg	35	Ex.
7307.23.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
7310.29.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
7315.12.91	Las demás cadenas.	Kg	35	Ex.
7315.82.91	Las demás cadenas, de eslabones soldados.	Kg	35	Ex.
7317.00.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
7318.12.91	Los demás tornillos para madera.	Kg	35	Ex.
7318.14.01	Tornillos taladradores.	Kg	35	Ex.
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.	Kg	35	Ex.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP.	IMPUESTO DE EXP.
7318.15.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
7318.16.06	Tuercas.	Kg	35	Ex.
7318.19.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
7318.22.91	Las demás arandelas.	Kg	35	Ex.
7318.23.02	Remaches.	Kg	35	Ex.
7318.24.03	Pasadores y chavetas.	Kg	35	Ex.
7318.29.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
7321.11.91	Las demás cocinas, excepto portátiles.	Pza	35	Ex.
7322.19.01	Para naves aéreas.	Kg	25	Ex.
7323.10.01	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	Kg	35	Ex.
7323.93.05	De acero inoxidable.	Kg	35	Ex.
7323.94.05	De hierro o acero, esmaltados.	Kg	35	Ex.
7323.99.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	Kg	25	Ex.
7324.90.91	Los demás, incluidas las partes.	Kg	35	Ex.
7325.91.03	Bolas y artículos similares para molinos.	Kg	35	Ex.
7325.99.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
7410.12.01	De aleaciones de cobre.	Kg	25	Ex.
7411.21.05	Sin costura, con espesor de pared superior o igual a 0.20 mm pero inferior o igual a 0.40 mm, para instalaciones sanitarias.	Kg	35	Ex.
7419.20.03	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	Kg	25	Ex.
7419.20.06	Terminales reconocibles como diseñadas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	Kg	25	Ex.
7508.10.01	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel.	Kg	25	Ex.
7604.10.02	Perfiles.	Kg	30	Ex.
7604.21.01	Perfiles huecos.	Kg	25	Ex.
7604.29.02	Perfiles.	Kg	25	Ex.
7604.29.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7606.12.99	Los demás.	Kg	30	Ex.
7608.10.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7608.20.02 y 7608.20.03.	Kg	25	Ex.
7608.20.99	Los demás.	Kg	30	Ex.
7609.00.02	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	Kg	25	Ex.
7610.90.99	Los demás.	Kg	30	Ex.
7616.99.13	Escaleras.	Kg	35	Ex.
7616.99.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
8207.50.07	Útiles de taladrar.	Pza	35	Ex.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP.	IMPUESTO DE EXP.
8207.60.06	Útiles de eschariar o brochar.	Pza	35	Ex.
8207.80.01	Útiles de tornear.	Pza	35	Ex.
8207.90.01	Extractores de tornillos.	Pza	35	Ex.
8207.90.99	Los demás.	Pza	35	Ex.
8208.20.02	Para trabajar madera.	Pza	25	Ex.
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.	Pza	35	Ex.
8302.10.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	Kg	35	Ex.
8305.20.01	Grapas en tiras.	Kg	25	Ex.
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	Kg	35	Ex.
8309.90.07	Tapas: con un precorte a menos de 10 mm de toda su orilla y una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, llamadas tapas "abre fácil" ("full open"), de acero o aluminio, para envases destinados a contener bebidas o alimentos.	Kg	30	Ex.
8309.90.08	Tapas de aluminio, con una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, reconocibles como diseñadas exclusivamente para envases destinados a contener bebidas o alimentos.	Kg	25	Ex.
8311.10.03	De aluminio o sus aleaciones.	Kg	35	Ex.
8311.10.04	De níquel o sus aleaciones.	Kg	30	Ex.
8311.10.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
8311.20.05	Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común.	Kg	25	Ex.
8311.30.01	De hierro o acero.	Kg	25	Ex.
8311.30.99	Los demás.	Kg	30	Ex.
8311.90.01	De hierro o acero.	Kg	35	Ex.
8311.90.02	De cobre o sus aleaciones.	Kg	25	Ex.
8311.90.99	Los demás.	Kg	30	Ex.
8404.20.01	Condensadores para máquinas de vapor.	Kg	5	Ex.
8413.91.13	De bombas.	Kg	35	Ex.
8416.90.02	Partes.	Pza	35	Ex.
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	Pza	35	Ex.
8431.49.99	Las demás.	Kg	25	Ex.
8433.90.04	Partes.	Kg	25	Ex.
8502.31.01	Aerogeneradores.	Pza	5	Ex.
8503.00.99	Las demás.	Kg	5	Ex.
8509.90.99	Las demás.	Kg	25	Ex.
8515.31.99	Los demás.	Pza	35	Ex.
8515.39.99	Los demás.	Pza	35	Ex.
8539.29.99	Los demás.	Pza	35	Ex.
8544.70.01	Cables de fibras ópticas.	Kg	35	Ex.
8706.00.99	Los demás.	Pza	25	Ex.
8707.90.02	Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes.	Pza	35	Ex.
8708.10.99	Los demás.	Pza	10	Ex.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP.	IMPUESTO DE EXP.
8708.22.01	Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	Pza	10	Ex.
8708.29.99	Los demás.	Pza	35	Ex.
8712.00.05	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	Pza	35	Ex.
8714.91.01	Cuadros y horquillas, y sus partes.	Pza	35	Ex.
8716.39.99	Los demás.	Pza	35	Ex.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	Kg	35	Ex.
9201.90.99	Los demás.	Pza	35	Ex.
9202.10.01	De arco.	Pza	35	Ex.
9202.90.02	Guitarras.	Pza	35	Ex.
9202.90.99	Los demás.	Pza	35	Ex.
9205.10.01	Instrumentos llamados "metales".	Pza	35	Ex.
9205.90.02	Órganos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	Pza	35	Ex.
9205.90.03	Acordeones e instrumentos similares.	Pza	35	Ex.
9205.90.04	Armónicas.	Kg	25	Ex.
9207.10.02	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9207.10.01.	Pza	35	Ex.
9208.10.01	Cajas de música.	Pza	35	Ex.
9208.90.99	Los demás.	Pza	35	Ex.
9209.91.99	Los demás.	Kg	35	Ex.
9404.29.99	De otras materias.	Pza	25	Ex.
9404.40.01	Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores.	Pza	35	Ex.
9405.61.01	Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	Pza	25	Ex.
9603.90.01	Plumeros.	Pza	35	Ex.
9620.00.03	De las materias indicadas en la Partida 68.15.	Kg	35	Ex.

Segundo. Se **reforma** el artículo 5, fracciones I, II, inciso b) y XIX del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002 y sus modificaciones posteriores, en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, en el orden que les corresponde:

"ARTÍCULO 5.- ...

I. De la Industria Eléctrica:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
...			
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	Ex.	
7208.51.04	De espesor superior a 10 mm.	Ex.	Excepto: Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516, y placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36
7211.29.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%
...			

II. De la Industria Electrónica:

a) ...

b) ...

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
...			
7225.19.99	Los demás.	Ex.	
...			

III. a XVIII. ...

XIX. De la Industria Automotriz y de Autopartes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ARANCEL (%)	ACOTACIÓN
...			
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	Ex.	
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Ex.	
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Ex.	
7211.29.99	Los demás.	Ex.	Únicamente: Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.
7225.30.91	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	Ex.	Excepto: Con un contenido de boro superior o igual a 0; 0008%, de espesor superior a 10 mm; con un contenido de boro superior o igual a 0; 0008%, de espesor superior o igual a 4; 75 mm, pero inferior o igual a 10 mm; con un contenido de boro superior o igual a 0; 0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4; 75 mm; con un contenido de boro superior o igual a 0; 0008%, de espesor inferior a 3 mm; de acero rápido.
7225.40.91	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	Ex.	Únicamente: Con un contenido de boro superior o igual a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto de grado herramienta.

XX. a XXIV. ...”

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México, a 23 de abril de 2026.- Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo.**- Rúbrica.- Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Édgar Abraham Amador Zamora.**- Rúbrica.- Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se modifica el diverso por el que se crea el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado, denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 25, 90 y 134 de la propia Constitución; 3o., fracción I, 30, 31, 32 Bis, 33, 34, 36, 37, 41 y 42 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la propia Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo;

Que el artículo 26, apartado A, de la CPEUM establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía;

Que el artículo 134 de la CPEUM establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, publicado el 15 de abril de 2025, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), en su apartado "Visión de largo plazo: Plan México", prevé como una de las Estrategias del Plan México la relativa a "Promover los polos de desarrollo y de bienestar a partir de vocaciones regionales";

Que en el Programa Sectorial de Marina 2025-2030, publicado el 8 de septiembre de 2025 en el DOF, prevé la estrategia 3.5 "Fortalecer la red portuaria, aeroportuaria, ferroviaria y logística multimodal para mejorar la conectividad del país y contribuir al desarrollo nacional", y la línea de acción 3.5.5 con el fin de "Consolidar el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec como plataforma logística multimodal que integre la prestación de servicios de las ASIPONAS de Coatzacoalcos, Salina Cruz, Dos Bocas y Puerto Chiapas, y su interconexión por conducto del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec";

Que el "Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado, denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec", publicado el 14 de junio de 2019 en el DOF y modificado mediante diversos datos a conocer el 14 de marzo de 2023 y el 28 de mayo de 2025 en el referido órgano de difusión, otorga a esa entidad atribuciones para llevar a cabo la instrumentación de los polos de desarrollo para el bienestar, a través de su concesión, mediante licitación, a quienes presenten proyectos de inversiones nuevas que sean idóneos para los referidos polos, con el compromiso de que se desarrollen conforme a las fechas y porcentajes de avance, que al efecto determine la Junta de Gobierno de dicho organismo;

Que para ofrecer a los inversionistas mayores opciones para detonar el desarrollo de los polos de desarrollo para el bienestar, resulta conveniente prever que el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, directamente o a través del fideicomiso público que al efecto se determine, realice el desarrollo de la infraestructura básica del polo, su urbanización y fraccionamiento, para su enajenación o arrendamiento por lotes, como nuevo esquema de adjudicación de los inmuebles ubicados en los mismos, y que el citado corredor, directamente o a través del mencionado fideicomiso, se encargue de la administración del polo, lo que permitirá ampliar el número de proyectos de inversiones presentados en los procedimientos de adjudicación correspondientes y seleccionar a aquellos que representen las mejores condiciones de desarrollo de la región y mayor generación de empleo y bienestar social para la población;

Que con la finalidad de garantizar el desarrollo de los proyectos de inversión en los inmuebles que resulten asignados conforme al nuevo esquema se deberá dar cumplimiento a los reglamentos y lineamientos de operación de los polos de desarrollo para el bienestar que al efecto apruebe la Junta de Gobierno del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec;

Que para la mejor toma de decisiones con respecto a la selección de los proyectos de inversión para la adjudicación de inmuebles ubicados en los polos de desarrollo para el bienestar, y demás cuestiones vinculadas con el establecimiento y la promoción del desarrollo de la región del Istmo de Tehuantepec, resulta necesario el establecimiento de una instancia de apoyo del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec para facilitar la coordinación de acciones entre las autoridades federales cuya competencia incide en los trámites para el establecimiento de actividades económicas en los polos de desarrollo para el bienestar;

Que el 5 de junio de 2023 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del istmo de Tehuantepec", en el cual se otorgaron a los contribuyentes instalados en dichos polos estímulos fiscales y facilidades administrativas, para impulsar la competitividad y favorecer la liquidez en su operación, así como atraer al Istmo de Tehuantepec inversiones nuevas en actividades industriales, alentar la inversión en la instalación de nuevas plantas productivas dentro de los referidos polos que detonen el crecimiento económico de la región y las fuentes de empleo de forma permanente, con la finalidad de convertirlos en una herramienta que reduzca la desigualdad en la región;

Que con el objeto de fomentar la inversión y desarrollo de la región del Istmo de Tehuantepec, se estima conveniente permitir a las personas que actualmente cuentan con una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación, de un inmueble ubicado dentro de un polo de desarrollo para el bienestar, acceder al nuevo esquema de adjudicación o a una diferente modalidad de concesión, siempre y cuando se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión con que cuenten y se prevean beneficios que la nueva adjudicación significaría para el desarrollo de la región;

Que, de otorgarse una nueva adjudicación, los beneficios fiscales y facilidades administrativas otorgados por la concesión originaria se seguirán aplicando en los términos y plazos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo los contribuyentes dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de la nueva adjudicación, y

Que para continuar con la implementación de acciones que fomenten el crecimiento económico y permitan el fortalecimiento de la región del Istmo de Tehuantepec, con nuevas inversiones que generen empleos y mejoras salariales para los trabajadores, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracciones IX, primer párrafo, X, XI y XII; 9, fracciones VII, VIII, IX, X y XII, primer párrafo, incisos b), d) y e), y 11, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, inciso b) y se **adicionan** los artículos 4, fracción XIII, pasando la actual fracción XIII a ser la fracción XIV; 9, fracciones X Bis y XII, inciso f); 11, fracciones V Bis, y XIV, pasando la actual fracción XIV a ser XV; 11 Bis y 11 Ter, del Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado, denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2019, y sus modificaciones posteriores, para quedar como sigue:

“Artículo 1. ...

El objeto del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec es instrumentar una plataforma logística multimodal que integre la prestación de servicios de las administraciones del sistema portuario nacional Coatzacoalcos, S.A. de C.V., Salina Cruz, S.A. de C.V., Dos Bocas, S.A. de C.V. y Puerto Chiapas, S.A. de C.V., y su interconexión mediante transporte ferroviario, por conducto del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., y carretero, a través de las instancias competentes, así como adquirir, administrar, desarrollar, urbanizar, fraccionar, comercializar, arrendar, concesionar, adjudicar y, en su caso, enajenar los inmuebles que integran su patrimonio, o aportarlos o darlos en administración al fideicomiso público que al efecto se determine, así como administrar los polos del desarrollo para el bienestar desarrollados, urbanizados y fraccionados por la propia entidad o a través del fideicomiso público que se determine, que permita llevar a cabo su establecimiento, con base en las vocaciones productivas, prioritarias y potenciales que se determinen para los polígonos correspondientes de la región del Istmo de Tehuantepec, con una visión integral, sustentable, sostenible e incluyente, que fomente el crecimiento económico, productivo y cultural. Al efecto, debe realizar las siguientes acciones:

I. a V. ...

...

Artículo 4. ...**I. a VIII. ...**

- IX.** Elaborar e implementar los programas para adquirir, administrar, desarrollar, urbanizar, fraccionar, comercializar, arrendar, concesionar, adjudicar y enajenar los inmuebles que integran su patrimonio o para aportarlos o darlos en administración al fideicomiso público que al efecto se determine para la instalación de los polos de desarrollo para el bienestar, que generen oportunidades laborales, de crecimiento económico y social para los habitantes de la región del Istmo de Tehuantepec.

...

a) y b) ...

- X.** Emitir lineamientos para el otorgamiento y extinción de concesiones y para la enajenación o el arrendamiento de inmuebles, así como los demás instrumentos jurídicos que resulten necesarios para su eficaz y eficiente funcionamiento;
- XI.** Enajenar o arrendar, directamente o a través del fideicomiso público que al efecto se determine, los lotes de los polos de desarrollo para el bienestar que hayan sido desarrollados, urbanizados y fraccionados por la propia entidad, al inversionista adjudicado o enajenar los polos concesionados conforme a la fracción XIII, inciso a) del artículo 11 de este decreto al concesionario que haya cumplido con los requisitos que al efecto determine la Junta de Gobierno, en los casos que así se prevea en el procedimiento de adjudicación y en el título de concesión original;
- XII.** Coordinar a los entes a que se refiere el artículo 1, párrafo segundo, de este decreto, para impulsar el funcionamiento y desarrollo de la infraestructura de la plataforma logística multimodal que se indica en dicho párrafo, de acuerdo con los lineamientos que, en ese caso, emita la Secretaría de Marina;
- XIII.** Impulsar la infraestructura complementaria o de servicios para la adecuada operación de los polos de desarrollo para el bienestar, en los términos que determine la Junta de Gobierno, y
- XIV.** Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. ...**I. a VI. ...**

- VII.** Aprobar el programa que elabore el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec para adquirir, desarrollar, urbanizar, fraccionar, comercializar, arrendar, concesionar, adjudicar y enajenar los bienes inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto o para aportarlos o darlos en administración al fideicomiso público que al efecto se determine;
- VIII.** Aprobar los lineamientos para otorgar o extinguir las concesiones a que se refiere este decreto, conforme a las disposiciones aplicables en la materia; para la enajenación o arrendamiento o cualquier acto jurídico relacionado con los inmuebles propiedad del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como para la celebración de los demás instrumentos jurídicos que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec;
- IX.** Aprobar, con base en la evaluación a que se refiere el artículo 11, fracción XI, de este decreto, la adjudicación de los inmuebles que formen parte de los polos de desarrollo para el bienestar, así como determinar los requisitos y condiciones que al efecto se deban cumplir, de conformidad con el esquema de adjudicación aprobado para el polo de desarrollo para el bienestar correspondiente;
- X.** Aprobar los reglamentos de locatarios y demás disposiciones para el desarrollo de la infraestructura básica, adjudicación, administración y operación, de los polos de desarrollo para el bienestar que, previamente fueron desarrollados, urbanizados y fraccionados por el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec o el fideicomiso público que al efecto se determine, se asignen mediante enajenación o arrendamiento.

Para efectos del presente decreto, se entenderá como infraestructura básica el edificio administrativo, así como aquella que se requiera para la prestación de los servicios de agua, electricidad, gas, drenaje, vialidades, infraestructura de telecomunicaciones, entre otros;

X Bis. Aprobar, para cada polo de desarrollo para el bienestar, el esquema de adjudicación que resulte más conveniente para el desarrollo de la región del Istmo de Tehuantepec, de entre los siguientes:

- a) Concesión con opción a compra, a que se refiere la fracción XIII, inciso a) del artículo 11 de este decreto;
- b) Concesión sin opción a compra, a que se refiere la fracción XIII, inciso b) del artículo 11 de este decreto;
- c) Enajenación o arrendamiento por lotes, previo desarrollo de la infraestructura básica, urbanización y fraccionamiento del polo de desarrollo para el bienestar por el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec o el fideicomiso público que al efecto se determine, en cuyo caso el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, o el referido fideicomiso, actuará como administrador de dicho polo.

En este caso, aprobará el fideicomiso público que resulte conveniente para el esquema a que se refiere el párrafo anterior;

XI. ...

XII. Aprobar, en su caso, la adjudicación de manera directa de los inmuebles que se encuentran en los polos de desarrollo para el bienestar para la realización de proyectos de inversiones nuevas acordes con las vocaciones productivas, prioritarias y potenciales de los mismos cuando se trate de:

- a) ...
- b) Polos de desarrollo para el bienestar cuya concesión se haya extinguido por cualquier causa prevista en el artículo 74 de la Ley General de Bienes Nacionales o cuyo contrato de compraventa haya sido rescindido o de arrendamiento haya sido terminado;
- c) ...
- d) Algún interesado presente un proyecto de inversión que incluya aspectos relevantes de innovación tecnológica en cualquiera de las vocaciones productivas, prioritarias y potenciales para el desarrollo del polo de desarrollo para el bienestar;
- e) Algún interesado que presente un proyecto de inversiones nuevas que incluya, además de la inversión en los polos de desarrollo para el bienestar, inversiones, creación de empleos y acciones de rentabilidad social fuera de los polos de desarrollo para el bienestar, pero dentro del área de influencia del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, que sean acordes con las vocaciones productivas, prioritarias y potenciales de los mismos, o
- f) Polos de desarrollo para el bienestar que, una vez que cuenten con la infraestructura básica, urbanización y fraccionamiento, vayan a ser enajenados y arrendados por lote y administrados por el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec o por el fideicomiso público que al efecto se determine, y

XIII. ...

Artículo 11. ...

I. a V. ...

V Bis. Emitir las declaratorias de los polos de desarrollo para el bienestar aprobadas por la Junta de Gobierno;

VI. Presentar a la Junta de Gobierno la propuesta de disposiciones administrativas, programas y esquemas de adjudicación para los polos de desarrollo para el bienestar a que se refiere este decreto; aplicar o ejecutar los que esta apruebe, así como realizar todas aquellas acciones necesarias para la adecuada operación del organismo;

VII. Llevar a cabo los procedimientos correspondientes a los esquemas de adjudicación a que refiere la fracción X Bis del artículo 9 de este decreto, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

- VIII.** Llevar a cabo los procedimientos para extinguir las concesiones otorgadas; rescindir los contratos de compraventa o arrendamiento de los inmuebles de los polos de desarrollo para el bienestar y, en su caso, ejercer el derecho de preferencia por el tanto, de conformidad con las disposiciones o instrumentos jurídicos aplicables;
- IX.** Integrar los expedientes de los procedimientos que lleve a cabo para adquirir, administrar, desarrollar, urbanizar, fraccionar, comercializar, arrendar, concesionar, adjudicar y enajenar, los inmuebles de su propiedad, o aportarlos o darlos en administración al fideicomiso público que al efecto se determine, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X.** Elaborar las bases de licitación para la compraventa u otorgamiento de la explotación y aprovechamiento de los inmuebles que se utilicen para el establecimiento de polos de desarrollo para el bienestar, así como el documento técnico para llevar a cabo la adjudicación directa de dichos inmuebles, los cuales deben contener, al menos, requisitos asociados a inversiones nuevas, rentabilidad social, generación de empleo, mejoras salariales para los trabajadores y, en su caso, la contraprestación por la adquisición o arrendamiento del inmueble, además de ser acorde con las vocaciones productivas, prioritarias y potenciales de los inmuebles que apruebe la Junta de Gobierno, conforme al artículo 9, fracción VI, del presente decreto;
- XI.** Evaluar los proyectos de inversiones nuevas presentados por las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que estén interesadas en los polos de desarrollo para el bienestar, conforme a los lineamientos señalados en el artículo 4, fracción X, del presente decreto, las bases o el documento técnico a que se refiere la fracción anterior;
- XII.** Someter a consideración de la Junta de Gobierno las evaluaciones de los proyectos de inversiones nuevas que fueron presentados y cumplieron con los requisitos establecidos en los lineamientos señalados en el artículo 4, fracción X, del presente decreto o en las bases o documento técnico a que se refiere la fracción X de este artículo, según corresponda, previo al fallo o determinación del inversionista adjudicado;
- XIII.** ...
- a)** ...
- b)** Hasta treinta años, contados a partir de la fecha en que se otorgue la concesión y que podrá prorrogarse hasta por veinte años más, cuando no se cuente con opción de compra del inmueble concesionado;
- XIV.** Someter a opinión del Comité Interinstitucional del Istmo de Tehuantepec los asuntos a que se refiere el artículo 11 Ter de este decreto, y
- XV.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del organismo.

Artículo 11 Bis. Se crea con carácter permanente el Comité Interinstitucional del Istmo de Tehuantepec, que tiene por objeto ser un órgano de apoyo del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para facilitar la coordinación de acciones entre autoridades federales cuya competencia incide en los trámites para el establecimiento de actividades económicas en los polos de desarrollo para el bienestar, el cual se encuentra integrado por las personas titulares de las siguientes secretarías:

- I.** De Marina, quien lo presidirá;
- II.** De Hacienda y Crédito Público;
- III.** De Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IV.** De Energía;
- V.** De Economía;
- VI.** De Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y
- VII.** Anticorrupción y Buen Gobierno.

Las personas integrantes del Comité Interinstitucional del Istmo de Tehuantepec contarán con voz y voto y pueden ser suplidas por la persona servidora pública que designen, quien debe tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

El Comité Interinstitucional del Istmo de Tehuantepec podrá invitar a sus sesiones, con voz, pero sin voto, a personas físicas o morales, dependencias o entidades, cuyas actividades estén relacionadas con los temas a tratar. Son invitados permanentes del referido Comité la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, la Agencia Nacional de Aduanas de México, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la Comisión Nacional del Agua y el Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización.

Las instituciones públicas invitadas a que se refiere el párrafo anterior serán representadas por sus titulares o por la persona de nivel jerárquico inmediato inferior a estas, que los mismos designen.

Las personas integrantes e invitadas deberán aportar al Comité Interinstitucional del Istmo de Tehuantepec los elementos que incidan en la competencia de la institución a la que representan. Su participación en el Comité Interinstitucional del Istmo de Tehuantepec será de carácter honorífico.

El Comité Interinstitucional del Istmo de Tehuantepec sesionará por lo menos de manera ordinaria una vez al año y de manera extraordinaria cuando sea necesario, de manera presencial, virtual o híbrida. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes y la persona que presida tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Comité Interinstitucional del Istmo de Tehuantepec cuenta con una Secretaría Técnica y una Prosecretaría, cuyas personas titulares son designadas por la persona titular de la Secretaría de Marina. La persona Secretaria Técnica convocará a las sesiones, levantará las minutas y llevará el seguimiento de los acuerdos correspondientes. La persona Prosecretaria apoyará a la persona Secretaria Técnica y la suplirá en sus funciones.

Artículo 11 Ter. Son atribuciones del Comité Interinstitucional del Istmo de Tehuantepec:

- I. Conocer y opinar los proyectos que presenten los interesados en obtener la adjudicación de inmuebles en los polos de desarrollo para el bienestar. Las personas integrantes del Comité podrán emitir opiniones particulares en las materias de la dependencia que representan;
- II. Aportar elementos que apoyen al Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec a realizar la evaluación a que se refiere el artículo 11, fracción XI, de este decreto;
- III. Emitir opinión sobre la propuesta de vocaciones productivas, prioritarias y potenciales de los polos de desarrollo para el bienestar;
- IV. Emitir opinión sobre las propuestas de declaratoria de polos de desarrollo para el bienestar;
- V. Proponer modelos, disposiciones, procedimientos, adopción de mejores prácticas y demás acciones que incentiven el desarrollo de los polos de desarrollo para el bienestar, así como opinar aquellos que proponga el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, y
- VI. Las demás que se requieran para el ejercicio de las atribuciones anteriores.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los lineamientos a que se refiere el artículo 9, fracción VIII, del Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado, denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, deberán emitirse o adecuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

El Comité a que se refiere el artículo 11 Bis del Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado, denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec se deberá de instalar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Quien cuente con concesión vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto y se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la misma, podrá optar por solicitar la extinción de su concesión por renuncia, sin responsabilidad para el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y sin que proceda reclamación o devolución alguna a su favor, para que los inmuebles correspondientes o parte de ellos se le adjudiquen bajo cualquiera de los esquemas de adjudicación previstos en este decreto, para lo cual deberá indicar los beneficios que la nueva adjudicación significarían para el desarrollo de la región de Istmo de Tehuantepec y cumplir con los requisitos que al efecto establezca el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec mediante lineamientos, previa opinión del Comité Interinstitucional del Istmo de Tehuantepec.

La opción a que se refiere el párrafo anterior deberá ser ejercida dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

El Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec deberá realizar el análisis de la solicitud de extinción, el cual será presentado por su Director General a consideración del Comité Interinstitucional del Istmo de Tehuantepec. Una vez emitida la opinión de dicho Comité, el propio Director General determinará la procedencia o no de la solicitud y la someterá a aprobación de la Junta de Gobierno.

Durante el tiempo que dure el procedimiento a que se refiere la presente disposición, el concesionario deberá cumplir con las obligaciones derivadas de su concesión.

CUARTO. Para efectos de los artículos Sexto, segundo párrafo, y Séptimo, primer párrafo, del Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del istmo de Tehuantepec, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2023, los concesionarios que obtengan una nueva adjudicación de los inmuebles de los polos de desarrollo para el bienestar deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 15 días hábiles siguientes a su obtención, sin que se emita una nueva constancia en términos del artículo Segundo, párrafo cuarto, del mencionado decreto, por lo que el plazo a que se refieren dichas disposiciones se computará a partir de la constancia ya obtenida.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos y no incrementará su presupuesto regularizable en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México a 23 de abril de 2026.-
Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- Secretario de Marina, **Raymundo Pedro Morales Ángeles**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Édgar Abraham Amador Zamora**.- Rúbrica.- Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra**.- Rúbrica.- Secretaria de Energía, **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.- Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.- Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jesús Antonio Esteva Medina**.- Rúbrica.- Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.- Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.- Titular de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, **José Antonio Peña Merino**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se modifica el diverso por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del istmo de Tehuantepec.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la propia Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo;

Que el artículo 26, apartado A, de la CPEUM establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía;

Que el artículo 134 de la CPEUM establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, publicado el 15 de abril de 2025, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), en su apartado "Visión de largo plazo: Plan México", prevé como una de las Estrategias del Plan México la relativa a "Promover los polos de desarrollo y de bienestar a partir de vocaciones regionales";

Que en el Programa Sectorial de Marina 2025-2030, publicado el 8 de septiembre de 2025 en el DOF, prevé la estrategia 3.5 "Fortalecer la red portuaria, aeroportuaria, ferroviaria y logística multimodal para mejorar la conectividad del país y contribuir al desarrollo nacional", y la línea de acción 3.5.5 con el fin de "Consolidar el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec como plataforma logística multimodal que integre la prestación de servicios de las ASIPONAS de Coatzacoalcos, Salina Cruz, Dos Bocas y Puerto Chiapas, y su interconexión por conducto del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec";

Que el 5 de junio de 2023 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del istmo de Tehuantepec" en el cual se otorgan a los contribuyentes instalados en dichos polos estímulos fiscales y facilidades administrativas, para impulsar la competitividad y favorecer la liquidez en su operación, así como atraer inversiones nuevas en actividades industriales al Istmo de Tehuantepec, alentar la instalación de nuevas plantas productivas dentro de los referidos polos que detonen el crecimiento económico de la región y generen fuentes de empleo de forma permanente, con la finalidad de convertirlos en una herramienta que reduzca la desigualdad en la región;

Que a fin de que los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los polos de desarrollo para el bienestar, con motivo del nuevo esquema de adjudicación, puedan obtener los beneficios fiscales y facilidades administrativas previstos en el Decreto a que se refiere el considerando anterior, se estima conveniente adecuar los requisitos previstos en el mismo para acreditar la adjudicación correspondiente y el proyecto de inversión a ejecutar;

Que los sujetos que actualmente pueden aplicar los beneficios fiscales y facilidades administrativas son los concesionarios de las superficies de los polos de desarrollo para el bienestar o los propietarios de alguna superficie de los mismos, lo que impide que contribuyentes distintos a ellos puedan acceder a los beneficios a pesar de que también pueden realizar al interior de los polos de desarrollo para el bienestar las actividades o vocaciones que se señalan en el decreto correspondiente. Por lo anterior, se estima conveniente modificar el Decreto para permitir que los sujetos que cuenten con un documento que acredite un esquema de adjudicación sobre los inmuebles en los polos de desarrollo para el bienestar, puedan aplicar dichos beneficios y facilidades;

Que, derivado de la modificación anterior, se aclara que en todos los casos se deberá presentar el proyecto de inversión para obtener los beneficios fiscales y facilidades administrativas previstos en el referido Decreto;

Que no todos los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas en los polos de desarrollo para el bienestar podrían tener su domicilio fiscal en los mismos, sobre todo aquellos que actualmente realizan actividades en cualquier parte del país, ya que los costos que implica el cambiar su domicilio fiscal a dichos polos los desincentiva a hacerlo, por lo que se ajusta este requisito para que, para tener acceso a los beneficios previstos en el Decreto mencionado, sea suficiente con que establezcan una agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en el polo;

Que el Decreto referido establece un estímulo fiscal en materia del impuesto al valor agregado para los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los polos de desarrollo para el bienestar, que enajenen bienes, presten servicios independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes a personas que realicen actividades económicas productivas al interior del polo en que se encuentren ubicados, o en uno distinto a este, aplicable durante un periodo de cuatro años, mismo que empezó a computarse a partir del 6 de junio de 2023, fecha en que entró en vigor el citado Decreto;

Que acorde con la propuesta de permitir que otros contribuyentes puedan aplicar los beneficios fiscales contenidos en el referido Decreto, se considera conveniente modificar el plazo durante el cual se podrá aplicar el estímulo en materia del impuesto al valor agregado, para que sea de cuatro años contados a partir de aquel en que los contribuyentes obtengan la constancia, y

Que para continuar con la implementación de acciones que fomenten el crecimiento económico y permitan el fortalecimiento de la región del Istmo de Tehuantepec, con nuevas inversiones que generen empleos y mejoras salariales para los trabajadores, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos Segundo, fracciones II, III y IV y cuarto párrafo; Tercero, primer párrafo, y Décimo, primer párrafo, y se **deroga** el párrafo segundo del artículo Décimo, del Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del istmo de Tehuantepec, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2023, para quedar como sigue:

“Artículo Segundo. ...

- I. ...
 - II. Contar con alguno de los instrumentos jurídicos vigentes siguientes:
 - a) Título de concesión, otorgado por el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec;
 - b) Contrato de compraventa o arrendamiento, celebrado con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, o
 - c) Cualquiera con el que acredite ser propietario de alguna superficie dentro de algún Polo de Desarrollo para el Bienestar;
 - III. Presentar, en su caso, el proyecto de inversión por el que se otorgó el título de concesión o contrato de compraventa o arrendamiento a que se refiere la fracción anterior, y
 - IV. Tener su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en el Polo de Desarrollo para el Bienestar donde desarrollen sus actividades económicas productivas.
- ...
...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe emitir la constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente, o bien, la resolución de incumplimiento de los mismos, previa opinión emitida por el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec.

...
...

Artículo Tercero. Para los efectos del presente decreto se entiende por actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, conforme a la asignación que se realice a cada uno de ellos, las siguientes vocaciones productivas, prioritarias y potenciales:

I. a XII. ...

Artículo Décimo. Se otorga un estímulo fiscal, durante cuatro años contados a partir de aquel en que los contribuyentes obtengan la constancia a que se refiere el artículo Segundo de este decreto, que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, que enajenen bienes, presten servicios independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes a personas que realicen actividades económicas productivas al interior del mismo Polo de Desarrollo para el Bienestar en que se encuentren ubicados, o en uno distinto a aquel en el que se encuentren ubicados.

Se deroga.

...
...
...
...
...”

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 23 de abril de 2026.-
Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo.**- Rúbrica.-
Secretario de Marina, **Raymundo Pedro Morales Ángeles.**- Rúbrica.-
Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Édgar Abraham Amador Zamora.**- Rúbrica.